



14:38 hrs  
Limni

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
PRESENTE**

**RECIBIDO**

sin anexos y  
Secretaría General en digital

El que suscribe, Licenciado **ALDO ALEJANDRO DE ANDA GARCÍA**, en mi carácter de Regidor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, 73 fracción II, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción VII, 41 fracción II y 50 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 90, 91 fracción II y 94 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, tengo a bien someter a la elevada y distinguida consideración de este Ayuntamiento la siguiente **Iniciativa con turno a comisiones, para presentar ante el Poder Legislativo del Estado e Jalisco iniciativa de ley para reformar el artículo 38 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

i. Conforme a los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad del ayuntamiento presentar iniciativas de leyes y de decretos.

ii. Según lo dispone el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, naturaleza que corresponde a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, por lo que su

modificación, adición, derogación, abrogación o reforma debe realizarse mediante iniciativa de decreto.

iii. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Por tanto, la venta y el consumo de bebidas alcohólicas no están expresamente concedidas a funcionarios federales en el texto constitucional por lo que consecuentemente se entienden reservadas a los estados, en el caso a Jalisco.

iv. Para llevar a cabo sus fines, el Estado cuenta con una serie de competencias y facultades que la doctrina denomina en general como atribuciones, tales como: las de mando; de policía; de seguridad y orden público; para regular las actividades económicas de los particulares; para crear y proporcionar servicios públicos etcétera, así las cosas, la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco establece en su artículo 3 que su aplicación corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con la ley y los reglamentos que para tal efecto se expidan.

v. Según lo establecido en el artículo 38 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, propone una serie de generalidades para la regulación del caso, mismas que pretende en cierta medida permitir la reglamentación municipal de la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo, encontramos que el citado artículo resulta contradictorio respecto de sus párrafos 1 y 3, en efecto, como se lee a continuación el artículo en cita dispone:

*Artículo 38.*

1. Los días y horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que define esta ley, deben ser establecidos por los ayuntamientos en sus respectivos ordenamientos municipales, tomando en cuenta el interés social, las costumbres y afluencia turística, y de conformidad con lo dispuesto en la presente y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

[...]

3. Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.

[...]

De lo anterior se desprende que se dispuso en la ley por un lado, libertad reglamentaria para delimitar los horarios en que en cada municipio puede adquirirse y consumirse bebidas alcohólicas tomando en consideración el interés social, las costumbres y afluencia turística, y en otro texto restringe esa libertad reglamentaria imponiendo la obligación que las determinaciones municipales se circunscriban a honorarios fijados en la ley con lo queda nulificado la libertad reglamentaria y queda en letra muerta las características individualizadas de cada municipio de sus costumbres, festividades, proyección turística y otras particularidades que no son comunes a todos y que impactan significativamente en la materia en cuestión.

No se debe dejar de lado, que, desde el punto de vista lógico, un sistema de leyes y reglamentos debe garantizar que, para cada caso concreto, el orden jurídico brinde una solución y solo una, y que la solución que se da a cada caso sea coherente con el resto del sistema jurídico. Así las cosas, se debe cuidar que la

definición de los casos genéricos abarque sólo aquellos casos reales o casos individuales para los cuales la solución es justa. Por tanto, el estilo de los textos normativos debe caracterizarse por la concisión, precisión y claridad, a fin de asegurar la certeza preceptiva, es decir, el conocimiento indubitable de los preceptos o normas que contiene. Por lo que en la lógica de los sistemas normativos se debe evitar antinomias de la ley (contradicciones, lagunas o repeticiones) y como ya se dijo la propuesta trata de corregir una contradicción evidente del artículo 38 ya que como como se dijo, el primer párrafo determina: *Los días y horas ...deben ser establecidos por los ayuntamientos en sus respectivos ordenamientos municipales...* y el párrafo tercero dice *Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales... no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas...*, así entonces este último párrafo es contradictorio a la disposición de que los ordenamientos municipales disponen los horarios, por tanto se propone la siguiente solución:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 38.</p> <p>1. Los días y horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que define esta ley, deben ser establecidos por los ayuntamientos en sus respectivos ordenamientos municipales, tomando en cuenta el interés social, las costumbres y afluencia turística, y de conformidad con lo dispuesto en la presente y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>2. Los ayuntamientos pueden establecer horarios escalonados para el cierre de los establecimientos a que se refiere esta ley, siempre y</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>1.[...]</p> <p>2.[...]</p>

<p>cuando no se lesione el orden público o el interés social.</p> <p>3. Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas,</p> <p>4. Los ayuntamientos pueden otorgar autorización de horas extras de operación, respecto de los establecidos en sus ordenamientos, sin que la venta y consumo pueda exceder de las 04:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 16, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes de los enunciados en la presente ley, además de los que contemplen los reglamentos municipales en la materia, en los términos que estos últimos determinen.</p>	<p>3. Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; <b>ante la falta de éstas</b>, la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas,</p> <p>4. [...]</p>
---	---

Así las cosas, se propone reformar la fracción III el artículo 38 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, a efecto de que los horarios de consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, sean regulados por lo municipios imponiendo cada cual sus propias, y en ocasiones singularísimas particularidades económicas, sociales, costumbres, proyección turística y cualquier otra que les sea relevante, en el entendido que los horarios que hoy la ley prevé, seguirán aplicables cuando opere la supletoriedad normativa a falta de reglamentación municipal.

La presente iniciativa, cumple con el análisis de las repercusiones que su aprobación pudiera tener de la siguiente manera:

- a) En el aspecto jurídico: son positivas porque evita antinomias de la ley (contradicciones, lagunas o repeticiones) y aporta claridad.
  
- b) En el aspecto económico: No existen repercusiones económicas ya que las instituciones en la materia ya cuentan con el personal para su aplicación.
  
- c) En el aspecto social: se consideran positivas dado que se logra la libertad reglamentaria para delimitar los horarios en que en nuestro municipio puede adquirirse y consumirse bebidas alcohólicas tomando en consideración el interés social, las costumbres y afluencia turística.
  
- d) En el aspecto presupuestal: No habrá repercusiones presupuestales.

Fundamento jurídico.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 numeral 40, 10, 40, 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 88, 90, 92, 96, 108 fracción I, 109 fracción XIX, inciso b), del Código de Gobierno Municipal; de conformidad en el

ejercicio de las facultades que se me confieren, pongo a su consideración los siguientes puntos de:

### **ACUERDO MUNICIPAL:**

**PRIMERO.** Se eleve formal iniciativa de Ley al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

### **INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 38.

1.[...]

2.[...]

3. Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; **ante la falta de éstas** la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas,

4. [...]

### **TRANSITORIO**

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

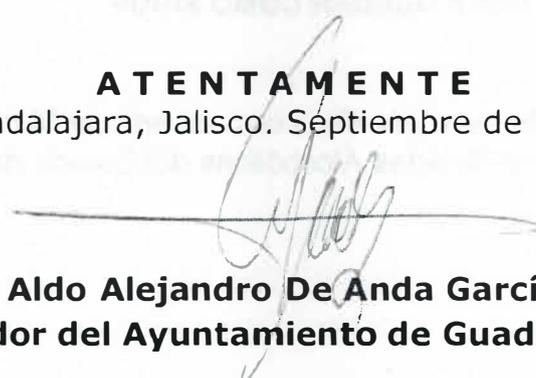
**SEGUNDO.** Se faculta al Presidente Municipal, y Secretario General del Ayuntamiento a suscribir toda la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

**TRANSITORIOS:**

**Único.** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

**A T E N T A M E N T E**

Guadalajara, Jalisco. Septiembre de 2023.



**Aldo Alejandro De Anda García**  
**Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara**